

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

HÉCTOR LUCIANO  
MORALES

Peticionario

KLCE201701725

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Mayagüez

Caso Núm.:

ISCR201400861-  
863

Por:

Art. 109 CP, Art.  
5.05 LA, Art. 404  
SC

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Mediante un recurso<sup>1</sup> presentado el 9 de noviembre de 2017, comparece el Sr. Héctor Luciano Morales (en adelante, el peticionario), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Departamento de Corrección). Nos solicita que revoquemos una *Resolución* dictada el 13 de septiembre de 2017 y notificada el 11 de octubre de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Mayagüez. Por medio del dictamen recurrido, el TPI reconsideró una orden previa y declaró *No Ha Lugar* una solicitud del peticionario para enmendar su sentencia bajo el palio de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. III R. 192.1.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

<sup>1</sup> El recurso se presentó intitulado *Escrito de Apelación*, aunque es un recurso de *certiorari*.

## I.

El 18 de septiembre de 2014, el peticionario fue sentenciado a cumplir una condena de reclusión de 26 años por infracción al Artículo 109 (agresión grave) del Código Penal, 33 LPRA sec. 5162; al Artículo 5.05 (portación y uso de armas blancas) de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458d, y al Artículo 404(A) (posesión) de la Ley Sustancias Controladas, 24 LPRA sec. 2404.

Subsecuentemente, el 26 de junio de 2017, el peticionario incoó una *Moción de Modificación de Sentencia al Amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal y la Ley 246-2014 Art 50 del C/P 2012 del Principio de Favorabilidad y Aplicación de la Ley 246-2014*. De entrada, informó que padecía de HIV, Hepatitis C, fallo renal terminal que requiere diálisis tres veces por semana y otras condiciones de salud. En vista de lo anterior, sostuvo que cualificaba para cumplir el resto de su sentencia en restricción domiciliaria, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 50 del Código Penal (restricción domiciliaria), 33 LPRA sec. 5083, por tratarse de una persona convicta de delito grave que sufra “de una enfermedad terminal o condición incapacitante degenerativa, previa certificación médica a tales efectos.” El peticionario solicitó la celebración de una vista evidenciaria para presentar evidencia pertinente con miras a demostrar su condición de salud.

Atendida la *Moción* antes aludida, el 5 de julio de 2017, notificada el 6 de julio de 2017, el TPI dictó una *Resolución* para concederle al Ministerio Público un término de treinta (30) días para que fijara su posición. El 20 de julio de 2017, el Ministerio Público presentó una *Réplica a Solicitud de Sentencia Bajo el Art. 50 del Código Penal*. Indicó que no tenía nada que expresar por entender que lo procedente era la celebración de una vista para que el peticionario demostrara con prueba convincente que era merecedor de los beneficios bajo el Artículo 50 del Código Civil, *supra*.

El 31 de julio de 2017, notificada el 1 de agosto de 2016, el TPI dictó una *Resolución y Orden*. En esencia, el foro recurrido ordenó al peticionario informar los nombres de los testigos y la prueba adicional, si alguna, que interesaba utilizar para documentar y sustentar su petitorio. En respuesta, el peticionario incoó una *Moción en Cumplimiento de Resolución y Orden* para proveer la información que le fue solicitada.

No obstante, el 13 de septiembre de 2017, notificada el 11 de octubre de 2017, el TPI dictó *motu proprio* una *Resolución*, por medio de la cual reconsideró sus determinaciones previas en el caso de autos y declaró *No Ha Lugar* la solicitud del peticionario por entender que la petición de este debía “canalizarse administrativamente, conforme lo dispuesto por la Ley Número 25 del 19 de julio de 1992. Las disposiciones de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal y el Artículo 50, no le son aplicables al caso de autos.”

Inconforme con la anterior determinación, con fecha de 9 de noviembre de 2017, el peticionario presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe. A pesar de que no incluyó un señalamiento de error propiamente así designado, el peticionario adujo que el foro primario erró al no darle paso a la vista evidenciaría sin tomar en cuenta la condición catastrófica de salud del apelante.

Subsecuentemente, el 9 de febrero de 2018, el Procurador General presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Con el beneficio de las comparecencias, exponemos la doctrina aplicable.

## II.

### A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo*

*v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma

reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

La Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 185, establece las circunstancias en las que el tribunal sentenciador podrá corregir o modificar una sentencia previamente dictada, a saber:

**(a) Sentencia ilegal; redacción de la sentencia.** —El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo, podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.

**(b) Errores de forma.** — Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por la inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimara necesaria dicha notificación.

**(c) Modificación de sentencia.** — El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos de la sec. 4732 del Título 33 y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación. El tribunal también podrá modificar una sentencia de reclusión a solicitud del Ministerio Público cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal, pero la misma nunca podrá ser menor a la mitad de la pena establecida. El tribunal considerará la solicitud durante una vista privada y el expediente de la misma permanecerá sellado e inaccesible al público, de forma tal que se salvaguarde la seguridad del informante y la confidencialidad de la investigación.

Cónsono con lo anterior, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, permite a un tribunal **sentenciador** corregir una sentencia **ilegal** en cualquier momento. Además, autoriza por

causa justificada y el bien de la justicia, reducir una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviese pendiente de apelación. Este término es uno de carácter jurisdiccional. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238, 245 (2000).

La Regla 185, *supra*, es el mecanismo procesal adecuado para corregir o modificar la pena impuesta a una persona cuando los términos de la sentencia exceden los límites fijados por la ley penal o se ha impuesto un castigo distinto al establecido en el estatuto. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238, 245 (2000).

De ordinario, una sentencia válida no se puede modificar. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 DPR 539, 541 (1964). A menos que dicha sentencia condenatoria fuese ilegal o nula por haberse impuesto en contra de la ley, en tales circunstancias, esta puede ser corregida en cualquier momento mientras el sentenciado permanezca bajo la jurisdicción correccional del Estado. *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 659 (2012); *Pueblo v. Pérez Rivera*, 129 DPR 306, 322 (1991).

Por su parte, la Regla 192 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece que el tribunal podrá concederle al acusado un nuevo juicio cuando, entre otros fundamentos, la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de los Estados Unidos o está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Resulta menester enfatizar que la Regla 192.1, *supra*, se estableció para poner orden a la profusión indiscriminada de solicitudes de *habeas corpus*, en las que se cuestionaba colateralmente la validez de una sentencia condenatoria en una sala distinta a la que la había dictado. *Rabell v. Alcaldes Cárceles de P.R.*, 104 DPR 96, 102 (1975); véase, además, *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 660 (2012).

La moción a tenor de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, estará disponible cuando la sentencia adolezca de un defecto fundamental que conlleve una violación al debido proceso de ley. Salvo en circunstancias excepcionales, no se concederá en sustitución del recurso ordinario de apelación. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010), citando a *Otero Fernández v. Alguacil*, 116 DPR 733, 740 (1985). De conformidad con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “los fundamentos para revisar una sentencia bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hechos que hubieren sido adjudicadas por el tribunal”. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra* (cita omitida).

De acuerdo al procedimiento establecido en la Regla 192, *supra*, a menos que la moción y los autos del caso demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno, el Tribunal de Primera Instancia tiene la obligación de señalar una vista para discutir dicha moción. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que la Regla 192.1 no constituye una ‘carta blanca’ para “aquellos convictos que, habiendo en su momento decidido, en forma informada, inteligente y voluntaria, no apelar de las sentencias que le fueron impuestas, se han ‘arrepentido’ de dicha decisión y ahora pretendan apelar de las mismas”. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, *supra*, a la pág. 896, n. 15. En *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, 101 DPR 552, 562 (1973), el Tribunal Supremo de Puerto Rico declaró lo siguiente:

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal invocada por el peticionario requiere como norma general que el tribunal ante el cual se presenta una moción de un convicto y sentenciado alegando su derecho a ser puesto en libertad, disponga que se notifique al fiscal con copia de la moción y que celebre una vista para pasar juicio sobre sus méritos. Pero la misma regla, en su inciso (b), dispensa el cumplimiento de esa norma si la moción y los autos del caso



concluyentemente demuestran que la persona no tiene derecho a remedio alguno.

En consecuencia, si una moción presentada al amparo de la Regla 192.1, *supra*, de su faz resulta ser inmeritoria y no demuestra que el peticionario tiene derecho a algún remedio, deberá ser rechazada de plano. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 826 (2007).

De conformidad con los principios anteriormente expuestos, procedemos a aplicarlos a la controversia que nos ocupa.

### III.

En síntesis, el peticionario adujo que incidió el foro recurrido al denegar su solicitud de modificación de sentencia al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Explicó que su solicitud se apoyaba en el Artículo 50 del Código Penal, *supra*, y en lo establecido en la Ley Núm. 25 de 19 de julio de 1992, conocida como la Ley Para el Egreso de Pacientes de SIDA y de Otras Enfermedades en su Etapa Terminal que Están Confinados en las Instituciones Penales o Internados en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico (en adelante, Ley Núm. 25), 4 LPRA sec. 1601, *et seq.* El peticionario solicitó que ordenemos la vista evidenciaria para que el foro primario modifique la sentencia de modo tal que pueda cumplirla bajo restricción domiciliaria.

De acuerdo al marco doctrinal antes expuesto, la Regla 185 del Procedimiento Criminal, *supra*, permite al foro sentenciador corregir errores de forma o una sentencia **ilegal**. Por su parte, en cuanto a la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, debemos indicar que la misma está disponible cuando una sentencia adolezca de un defecto fundamental que conlleve una violación al debido proceso de ley. A su vez, la concesión tanto de la celebración de un nuevo juicio, como la de celebrar una vista evidenciaria para evaluar los méritos de la solicitud recaen en la sana discreción del tribunal.

Por otro lado, en cuanto al Artículo 50 del Código Penal, *supra*, no se desprende del expediente que, al momento de ser criminalmente procesado y sentenciado, el peticionario hubiese presentado alguna solicitud bajo dicho artículo en torno a alguna condición de salud. Resulta indispensable que le corresponde al Departamento de Corrección conceder pases extendidos bajo la Ley Núm. 25, *supra*, en situaciones de confinados que estén en etapa terminal de alguna condición de salud.<sup>2</sup> Por cierto, no pasa por inadvertido que el peticionario fue previamente evaluado por un Panel Médico que concluyó que este **no se encontraba en una etapa terminal** de sus condiciones de salud y, por ende, el Departamento de Corrección no recomendó la concesión del pase extendido.<sup>3</sup>

En fin, los argumentos esgrimidos por el peticionario no están cobijados bajo alguna de las situaciones planteadas en las Reglas 185 y 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Tampoco encontramos que la determinación recurrida constituyera un error craso, fuera parcializada o prejuiciada y entendemos que no está presente ninguno de los elementos establecidos por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que amerite que ejerzamos nuestra discreción para intervenir en esta etapa de los procedimientos. Ante la ausencia de justificación para intervenir con la determinación del foro recurrido, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

---

<sup>2</sup> Véase, Artículo 2 de la Ley Núm. 25, 4 LPRA sec. 1602; Artículos V(1), VI (1) y (2) del Reglamento Núm. 7818 de 2 de marzo de 2010, Reglamento Sobre los Procedimientos Para Atender los Casos Especiales de las Personas que Están Afectadas por el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y Otras Enfermedades Terminales y Condicionales Deformantes e Incapacitantes Severas en el Sistema Correccional de Puerto Rico.

<sup>3</sup> Inconforme con dicho resultado, el recurrente presentó un recurso de revisión administrativa (KLRA201501285). Mediante una *Sentencia* dictada el 15 de diciembre de 2015, otro Panel confirmó la determinación del Departamento de Corrección.

## IV.

En virtud de los fundamentos antes expresados, se deniega el auto de *certiorari* solicitado. La Jueza Romero García concurre del resultado, sin opinión escrita.

**Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al peticionario, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones